

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2022-00027-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00027-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO SIERRA GAVIRIA
Demandado: JHON ANDERSON OJEDA PINTO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006ee4a599db011becfada00a8176710cc4a804afd7ef32eaf8626d575ea04a**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00073-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00073-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: SELENE YURLEY PIMIENTO MANJARRES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **SELENE YURLEY PIMIENTO MANJARRES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **SELENE YURLEY PIMIENTO MANJARRES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$570.474,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 28/09/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

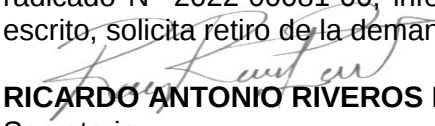
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a81c9a2cf153f08375efa7067ab51736fe00400444cd58348f7f974203cc8**
Documento generado en 29/04/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 03 DE MARZO DE 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2022-00081-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00081-00
Demandante: CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA
Demandado: LILIANA PIÑEROS PEÑA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. WILDES RICAARDO CEDEÑO BALTA**, apoderado de la parte demandante **CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA** en contra de **LILIANA PIÑEROS PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

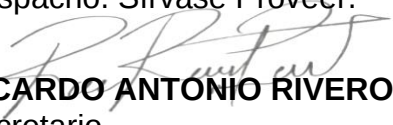
Código de verificación: **51d8ae846985f17dfb6bb44f342e1e3a10064e172e65b58b7e22a6d0efe2230f**

Documento generado en 29/04/2022 11:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00083; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00083-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANA LUZ MILA MORENO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ANA LUZ MILA MORENO**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora no concuerda con lo contemplado en el plan de amortización allegado, comoquiera que el libelista solita el cobro de determinado valor o suma de dinero sin discriminar o indicar que en dicho valor se encuentran sumados tanto el valor del capital adeudado como los intereses corrientes, así pues la parte actora por conducto de su apoderado judicial deberá corregir el yerro advertido discriminando en la subsecuente subsanación de demanda tanto el valor de capital como el de los intereses corrientes, así como su fecha de causación y exigibilidad.

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la

dirección electrónica de notificaciones personales de la parte demandada, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, identificado con C.C. No. 17.587.032 Y T.P. 160.062, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a33018996dcb1d1a3ac233255e7ba2b7870bcd583aacd533a16e6469425b5b**

Documento generado en 29/04/2022 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2022-00084-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00084-00
Demandante:	CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA
Demandado:	ANDRES FELIPE REY PIMENTEL

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA** a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE REY PIMENTEL**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA** a través de apoderado judicial, entablo demanda ejecutiva en contra **ANDRES FELIPE REY PIMENTEL**, con la finalidad de obtener el pago de determinadas sumas de dinero presuntamente contenidas en un contrato de prestación de servicios educativos de suscrito el 28 de enero de 2020.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el presunto título valor allegado, respecto al incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos, razón por la cual solicita ejecutar la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Es importante indicar que los requisitos generales de validez de los títulos valores dispone:

“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En consecuencia, cuando se advierta que el presunto título ejecutivo objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el Despacho advierte que el mencionado contrato de prestación de servicios educativos allegado, no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos indicados en el artículo en cita.

Ahora bien, se tiene que el documento allegado al ser un contrato, es necesario que se realice inicialmente la declaratoria del incumplimiento de contrato, a través de un proceso declarativo en el que deberán ventilarse tales motivaciones.

En este orden de ideas, se negará la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

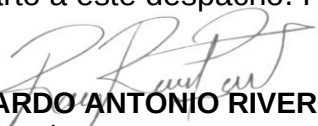
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833afe77410f96ebf5b0367e3a9d248a71e6c3e37513462e97b0eff943a4912f**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00086-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00086-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO**, por las siguientes cantidades:

A) PAGARE No. 073036100008918

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100008918, suscrito el 15/12/2020 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$848.278,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/01/2021 al 19/09/2021.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.433.479,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2022 hasta 02/03/2022

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) PAGARE No. 073036100005025

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.621.352,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100005025, suscrito el 07/05/2015 y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$175.686,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 04/03/2021 al 16/02/2022.

2.2. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$123.129,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2022 hasta 02/03/2022

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C) PAGARE No. 073036100006955

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.140.165,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100006955, suscrito el 27/02/2018 y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.329.326,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09/10/2020 al 16/02/2022.

3.2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$745.870,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2022 hasta 02/03/2022

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D) PAGARE No. 4866470213203193

4. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$983.378,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 866470213203193, suscrito el 27/02/2018 y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$111.320,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/09/2020 al 16/02/2022.

4.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$198.819,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/02/2022 hasta 02/03/2022

4.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 03/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be047cbeb4a07546295620da4f1132863504ac3502d267799cd5343546fcec1**

Documento generado en 29/04/2022 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00087-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2022-00087-00
DEMANDANTE	EDGAR ODAIR ALVAREZ CALDERON
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **EDGAR ODAIR ALVAREZ CALDERON** y en contra de **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20/12/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/02/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.524 y T.P No 164932 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b282e52bbb53351b62bbd8941182298df3a41cc6d4550d967a00453a6083d**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00089-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00089-00
Demandante: FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRANSCARGA S.A.S.

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRANSCARGA S.A.S.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S**, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRANSCARGA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.666.666,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. 002, expedida el 23/12/2019 y allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 23/01/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes,

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **WILSON DE JESUS RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 17.589.294 y T.P. 307629, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80334691a3029955ebc664c2b90ccaf7347051baacd494a66290a6b837b796f6**
Documento generado en 29/04/2022 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00090; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00090-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	JOSE MAURICIO FLOREZ VARGAS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **JOSE MAURICIO FLOREZ VARGAS**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora concuerda parcialmente con lo establecido en el plan de amortización allegado, sin embargo, presenta serias deficiencias al momento de desglosar cada uno de los puntos pretendidos como lo son el pago de las cuotas de capital, intereses corrientes y moratorios, los cuales deberán ser solicitados de manera separada debidamente clasificado con claridad y precisando el su fecha de exigibilidad y causación, así como la tasa de interés aplicable a cada uno de dichos intereses.

Asimismo, observa esta judicatura que la situación advertida e indicada anteriormente sucede esta vez al momento de solicitar el cobro de los intereses causados y adeudados del pagare novado, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con C.C. No. 17.584.673 y T.P. 130552, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **38d68f26c361814fa29479a72edf22d1b4c060ba6df4fdd5b14727eff46ac842**

Documento generado en 29/04/2022 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00091-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00091-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON CARLOS FONSECA PARADA

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **JHON CARLOS FONSECA PARADA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **JHON CARLOS FONSECA PARADA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$13.234.183,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 09/11/2020, representado en el titulo valor Pagare, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 11/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencia 806 de 2020

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157745 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf929267b8aab8807f3f744216ba6893d353efc617f3b1f7a943551cdbef37**
Documento generado en 29/04/2022 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2022-00091, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a Nueva E.P.S., Sírvasse ordenar lo pertinente.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2022-00091-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	JHON CARLOS FONSECA PARADA

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el Numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a NUEVA A.P.S., para que certifiquen si el demandado **JHON CARLOS FONSECA PARADA** identificado con C.C. No 88.035.362, se encuentra inscrito como usuaria en dichas entidades y en caso afirmativo informe al Despacho el Nombre Completo, Numero de Identificación y Correo electrónico de su empleador.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad07d717216386ca38108fb264d73f8a46dcc3c3bda32b781d088b80cd671bb**

Documento generado en 29/04/2022 10:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2022-00093-00, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 2022-00093-00
Solicitante: CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de matrimonio civil presentado por CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA.

DE LA SOLICITUD

En escrito presentado personalmente por los peticionarios quienes manifiestan su deseo de contraer matrimonio civil con la finalidad de legalizar su unión, anexan a la solicitud fotocopias de las cédulas de ciudadanía y copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Entrando a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de matrimonio se observa que los registros civiles de nacimiento de los peticionarios, al momento de radicarse la solicitud de matrimonio y enviada por reparto a este despacho, se encuentran vencidos al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

“Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.”

Por tal motivo este despacho considera pertinente requerir a JAIME EDUARDO AGUIRRE GRANADA y NELSA BERNARDA VARGAS BELLO, con el fin de que

alleguen el referido registro civil de nacimiento conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, asimismo se le informa que el mencionado registro civil deberá venir con la anotación de valido para matrimonio.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil, para que el término legal sea subsanado por los solicitantes. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los solicitantes que alleguen los documentos requeridos de conformidad con lo señalado, en un término de cinco (05) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la solicitud de matrimonio civil, al tenor del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379fde734c34dee7d7ddb76d5d5974c2f2f4a0b615a688c25930d67b1547998c

Documento generado en 29/04/2022 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2022-00095-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00095-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAUL SALGADO REALES

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RAUL SALGADO REALES** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

El numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo no se encuentra signado por la apoderada general del Banco Davivienda S.A., así entonces, se tiene que el mismo no fue conferido efectivamente, situación que deberá ser corregida por la parte actora

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene esta como causal suficiente para que sin más deducciones se inadmita la demanda, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para que la subsane; si no lo hiciere dentro del término se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora allegue los documentos requeridos en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0964fbef00861d73b8f254279ce73417fc7a439dfc8f607ac6c9957ec64fe625
Documento generado en 29/04/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00096; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00096-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	ELICEO RUIZ MOLINA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ELICEO RUIZ MOLINA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora concuerda parcialmente con lo establecido en el plan de amortización allegado, sin embargo, presenta serias deficiencias al momento de desglosar cada uno de los puntos pretendidos como lo son el pago de las cuotas de capital, intereses corrientes y moratorios, los cuales deberán ser solicitados de manera separada debidamente clasificado con claridad y precisando el su fecha de exigibilidad y causación, así como la tasa de interese aplicable a cada uno de dichos intereses.

Asimismo, observa esta judicatura que la situación advertida e indicada anteriormente sucede esta vez al momento de solicitar el cobro de los intereses causados y adeudados del pagare novado, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con C.C. No. 17.584.673 y T.P. 130552, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **4d6645f9dfb6e2abae43c97a2058b144c674e86c8643e7f75eadf0b55a90e53b**

Documento generado en 29/04/2022 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2022-00099-00, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 2022-00099-00
Solicitante: HECTOR HERNANDO RAMIREZ DIAZ y LEIDY JOHANA ESTEPA INOCENCIO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de matrimonio civil presentado por HECTOR HERNANDO RAMIREZ DIAZ y LEIDY JOHANA ESTEPA INOCENCIO.

DE LA SOLICITUD

En escrito presentado personalmente por los peticionarios quienes manifiestan su deseo de contraer matrimonio civil con la finalidad de legalizar su unión, anexan a la solicitud fotocopias de las cédulas de ciudadanía y copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de HECTOR HERNANDO RAMIREZ DIAZ y LEIDY JOHANA ESTEPA INOCENCIO.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Entrando a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de matrimonio se observa que los registros civiles de nacimiento de los peticionarios, al momento de radicarse la solicitud de matrimonio y enviada por reparto a este despacho, se encuentran vencidos al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

“Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.”

Por tal motivo este despacho considera pertinente requerir a HECTOR HERNANDO RAMIREZ DIAZ, con el fin de que alleguen el referido registro civil de nacimiento conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, asimismo se le informa que el mencionado registro civil deberá venir con la anotación de valido para matrimonio.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil, para que el término legal sea subsanado por los solicitantes. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los solicitantes que alleguen los documentos requeridos de conformidad con lo señalado, en un término de cinco (05) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la solicitud de matrimonio civil, al tenor del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7a723f535bb177bdeb38b1c7863e66ad4019156c8edb704620257cfbdc268**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00102-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00102-00
Demandante: DANIELA KATHERINE AMAYA LEON
Demandado: SALUD RENAL S.A.

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **SALUD RENAL S.A.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **DANIELA KATHERINE AMAYA LEON**, en contra de **SALUD RENAL S.A.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.900.000,32) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. FE-50, expedida el 08/02/2022 y allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 08/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. FE-52, expedida el 17/02/2022 y allegada como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 17/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.900.000,32) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido,

representado en la factura de venta No. FE-53, expedida el 28/02/2022 y allegada como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 28/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. FE-55, expedida el 28/02/2022 y allegada como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 28/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.900.000,32) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. FE-56, expedida el 05/03/2022 y allegada como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/04/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. FE-58, expedida el 05/03/2022 y allegada como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/04/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

8. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN**, identificada con C.C. No. 1.016.060.253 y T.P. 318.604, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d4ba49e97a72323aca223813d0cfe587a64181a1a2e6b68c8538876d9f05b**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00108; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81001-40-89-003-2022-00108-00
Demandante:	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado:	PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** por intermedio de apoderado, en contra **PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; El numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. determina *“Requisitos de la Demanda: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Para tener claridad acerca de los diferentes valores pretendidos sobre las cuotas causadas por concepto de capital, intereses corrientes y capital acelerado, deberá el demandante allegar el plan de amortización del crédito donde se encuentran discriminados, sirviendo de guía para fijarlos de manera precisa, atendiendo que si bien la parte actora allego uno, este se encuentra incompleto ya que no comprende todas las cuotas pretendidas.
2. Frente a las pretensiones, deberá nuevamente formularlas teniendo como guía el plan de amortización establecido por la entidad demandante para el cobro del crédito, esto atendiendo que solicita el cobro del capital acelerado cuota a cuota discriminado y solicitando para tal fin los valores de intereses corrientes como moratorios, razón por la cual se le indica que deberá reclamar en una sola cuota todo el valor del capital acelerado aplicando para esto el cobro de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al demandante que para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

CUARTO: Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. No. 316275 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf4162b6d1b96eafa47be863f3759d833ba479c399428d650fc64e26894af7**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00117; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00117-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: YINA NARVAEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** por intermedio de apoderado, en contra de **YINA NARVAEZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 194141082 y T.P. No. 70056 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac065ef6b50e209f1cde22de725d23ebc467ae53210fd2efaec01c64e93b2d7
Documento generado en 29/04/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022** Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00124-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00124-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA
Demandado: RONNY ZAYURY HOLGUIN LEON

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **00649620375592**, resulta a cargo de la parte demandada **RONNY ZAYURY HOLGUIN LEON**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A – BBVA COLOMBIA** y en contra de **RONNY ZAYURY HOLGUIN LEON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$116.328.362.00) M/CTE**, por concepto de cuota de capital suscrito el 30/06/2020, representado en el titulo valor PAGARE No. 00649620375592 anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.120.999,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 30/06/2020 al 04/03/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79450 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **11c641d4366c2afe6a025fc74cdd3569190e6bae918a856a380eb08a71cd3d48**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00127; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81001-40-89-003-2022-00127-00
Demandante:	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado:	YEFERSON CHAVEZ SAMACA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** por intermedio de apoderado, en contra **YEFERSON CHAVEZ SAMACA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; El numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. determina "*Requisitos de la Demanda: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Frente a las pretensiones, deberá nuevamente formularlas teniendo como guía el plan de amortización establecido por la entidad demandante para el cobro del crédito, esto atendiendo que solicita el cobro del capital acelerado cuota a cuota discriminado y solicitando para tal fin los valores de intereses corrientes como moratorios, ya que los valores pretendidos como intereses corrientes no concuerdan con lo establecido en el plan de amortización allegado.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al demandante que para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

CUARTO: Téngase y reconózcase a **WENDY MIRLEY PEÑA BALAJO**, identificada con C.C. No. 1.116.802.948 y L.T. No. 29019 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86eee0ca6590edd2f9810573fcbea7d73b28c5e4cd0d3b794d56d7155238c18**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 2022-00128-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00128-00
Demandante:	IVAN CAMACHO RODRIGUEZ
Demandado:	MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **IVAN CAMACHO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **IVAN CAMACHO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda que sobre el bien inmueble que pertenece a **MARIA IGNACIA GARZON PICO** identificada con C.C. No. 68.290.312, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-26188**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **MARIA IGNACIA GARZON PICO** atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, asimismo emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la

parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribise al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **IVAN CAMACHO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Abogado **EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR**, identificado con la C.C. No. 1.007.408.916 y T.P. 356.425 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d8a894f7b257a9cf0abb349be4e7323d2fc17762f8cafabdcd3002c7afe4e**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00004; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00004-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: MARCELINO DUARTE MONCADA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MARCELINO DUARTE MONCADA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **MARCELINO DUARTE MONCADA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 96188953

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 16.048.167,30) M/CTE.** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.1 Por el interés moratorio equivalente al **19,91 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **13,27 % E.A**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1°, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
2. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE OCTUBRE DE 2018, **hasta la fecha de presentación de la demanda**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 11 DE ENERO DE 2022
1	15 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 129.231,67
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 130.580,56
3	15 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 131.943,53

4	15 DE ENERO DE 2019	\$ 133.320,73
5	15 DE FEBRERO DE 2019	\$ 134.712,30
6	15 DE MARZO DE 2019	\$ 136.118,40
7	15 DE ABRIL DE 2019	\$ 137.539,17
8	15 DE MAYO DE 2019	\$ 138.974,77
9	15 DE JUNIO DE 2019	\$ 140.425,36
10	15 DE JULIO DE 2019	\$ 141.891,09
11	15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 143.372,12
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 144.868,60
13	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 146.380,71
14	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 147.908,60
15	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 149.452,44
16	15 DE ENERO DE 2020	\$ 151.012,39
17	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 152.588,62
18	15 DE MARZO DE 2020	\$ 154.181,31
19	15 DE ABRIL DE 2020	\$ 155.790,62
20	15 DE MAYO DE 2020	\$ 157.416,73
21	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 159.059,81
22	15 DE JULIO DE 2020	\$ 160.720,04
23	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 162.397,60
24	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 164.092,67
25	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 165.805,43
26	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 167.536,07
27	15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 169.284,77
28	15 DE ENERO DE 2021	\$ 171.051,73
29	15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 172.837,13
30	15 DE MARZO DE 2021	\$ 174.641,17
31	15 DE ABRIL DEL 2021	\$ 176.464,03
32	15 DE MAYO DE 2021	\$ 178.305,93
33	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 180.167,04
34	15 DE JULIO DE 2021	\$ 182.047,59
35	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 183.947,76
36	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 185.867,76
37	15 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 187.807,81
38	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 189.768,11
39	15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 191.748,86
	TOTAL	\$ 6.181.261,03

2.1 Por el interés moratorio equivalente a **19,91 %** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **13,27 % e.a.** sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente RELACIONADAS EN EL NUMERAL 2°, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública **2528 DEL 14 OCTUBRE DEL 2011 DE LA NOTARIA UNICA DE CIRCULO DE AGUAZUL CASANARE**, incorporado en el Pagaré No. **96188953**, correspondiente a 39 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE OCTUBRE DE 2018 y relacionadas en el Numeral 2°, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 5 DEMARZO DEL 2021
1	15 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 232.025,83
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 230.676,94
3	15 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 229.313,97

4	15 DE ENERO DE 2019	\$ 227.936,77
5	15 DE FEBRERO DE 2019	\$ 226.545,20
6	15 DE MARZO DE 2019	\$ 225.139,10
7	15 DE ABRIL DE 2019	\$ 223.718,33
8	15 DE MAYO DE 2019	\$ 222.282,73
9	15 DE JUNIO DE 2019	\$ 220.832,14
10	15 DE JULIO DE 2019	\$ 219.366,41
11	15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 217.885,38
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 216.388,90
13	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 214.876,79
14	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 213.348,90
15	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 211.805,06
16	15 DE ENERO DE 2020	\$ 210.245,11
17	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 208.668,88
18	15 DE MARZO DE 2020	\$ 207.076,19
19	15 DE ABRIL DE 2020	\$ 205.466,88
20	15 DE MAYO DE 2020	\$ 203.840,77
21	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 202.197,69
22	15 DE JULIO DE 2020	\$ 200.537,46
23	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 198.859,90
24	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 197.164,83
25	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 195.452,07
26	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 193.721,43
27	15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 191.972,73
28	15 DE ENERO DE 2021	\$ 190.205,77
29	15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 188.420,37
30	15 DE MARZO DE 2021	\$ 186.616,33
31	15 DE ABRIL DEL 2021	\$ 184.793,47
32	15 DE MAYO DE 2021	\$ 182.951,57
33	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 181.090,46
34	15 DE JULIO DE 2021	\$ 179.209,91
35	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 177.309,74
36	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 175.389,74
37	15 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 173.449,69
38	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 171.489,39
39	15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 169.508,64
	TOTAL	\$ 7.907.781,47

4. Por la sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA NO. DE LA ESCRITURA No. 2528 DEL 14 OCTUBRE DEL 2011 DE LA NOTARIA UNICA DE CIRCULO DE AGUAZUL CASANARE** base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 12.539,32
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 12.628,76
3	15 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 12.435,27
4	15 DE ENERO DE 2019	\$ 12.523,52
5	15 DE FEBRERO DE 2019	\$ 13.116,55
6	15 DE MARZO DE 2019	\$ 13.041,27
7	15 DE ABRIL DE 2019	\$ 13.130,72
8	15 DE MAYO DE 2019	\$ 13.123,22

9	15 DE JUNIO DE 2019	\$ 12.381,14
10	15 DE JULIO DE 2019	\$ 12.464,81
11	15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 12.549,21
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 12.524,71
13	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 12.610,74
14	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 12.933,91
15	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 13.165,51
16	15 DE ENERO DE 2020	\$ 13.254,58
17	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 13.345,57
18	15 DE MARZO DE 2020	\$ 13.437,74
19	15 DE ABRIL DE 2020	\$ 13.529,31
20	15 DE MAYO DE 2020	\$ 13.623,87
21	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 11.667,71
22	15 DE JULIO DE 2020	\$ 11.766,14
23	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 11.855,98
24	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 11.947,96
25	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 12.041,03
26	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 12.286,97
27	15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 12.375,50
28	15 DE ENERO DE 2021	\$ 12.452,01
29	15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 12.525,06
30	15 DE MARZO DE 2021	\$ 12.598,37
31	15 DE ABRIL DEL 2021	\$ 12.670,16
32	15 DE MAYO DE 2021	\$ 12.670,16
33	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 12.744,00
34	15 DE JULIO DE 2021	\$ 12.817,44
35	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 12.891,79
36	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 12.965,71
37	15 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 13.115,76
38	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 13.359,12
39	15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 13.434,90
	TOTAL	\$ 496.545,50

5. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCELINO DUARTE MONCADA** identificado con C.C. No. 96.188.953, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-65169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que informe la forma como obtuvo y allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P 129978 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13840c585753a00d08a7723eadd3d7cb81fc11f58aca8778aa489488fc5f42d5

Documento generado en 29/04/2022 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Verbal con radicado No 2022-00022, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00022-00
Demandante: ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA
Demandado: ELIZABETH GARRIDO ALZATE Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA**, formuló demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2022 y notificada por estado el día 07 de marzo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA** en contra de **ELIZABETH GARRIDO ALZATE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73184c3543a843ae915e067cfdcab07e2cc7bd1bda7fdd8a488440cf96da2b5**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas con radicado No 2022-00025 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00025-00
Demandante: AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO
Demandado: GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO**, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2022 y notificada por estado el día 07 de marzo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Cabe resaltar que mediante la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el pasado 15 de marzo adiado, indica que procede a subsanar la demanda; sin embargo, es menester indicarle a la parte actora que el termino para presentar la subsanación de demanda feneció el día 14 de marzo del 2022, comoquiera que el auto inadmisorio fue notificado en estados el día 07/03/2022 la parte actora contaba con cinco (5) días para presentar la consiguiente subsanación, es decir que contaba con los días 8,9,10,11 y 14 de marzo, cumpliendo con lo ordenado hasta el día 15/03/2022, es decir por fuera del termino concedido.

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** promovido por **AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO** en contra de **GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613628a153db972d422a6d0f6158e996e446098597ed44d5595d083ef1ceb6b2**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2022-00026-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00026-00
Demandante:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS
Demandado:	TIRSO EFREN ALFONSO TOVAR y GIANINNA FAREYLETH GRANADOS COLMENARES

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No 559), resulta a cargo de la parte demandada **TIRSO EFREN ALFONSO TOVAR y GIANINNA FAREYLETH GRANADOS COLMENARES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS** y en contra de **TIRSO EFREN ALFONSO TOVAR y GIANINNA FAREYLETH GRANADOS COLMENARES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 0559

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$243.092,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/02/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$245.523,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/03/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$247.978,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/04/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$250.458,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/05/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$252.962,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/06/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$255.492,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/07/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$258.047,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/08/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$260.627,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/09/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de

la Ley 510 de 1999, desde el 08/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$263.234,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/10/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$265.866,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/11/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$268.525,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/12/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$271.210,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/01/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$273.922,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/02/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$276.661,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/03/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$279.428,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/04/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

15.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$282.222,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/05/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

16.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$285.044,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/06/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

17.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$287.895,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/07/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

18.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$290.774,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/08/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

19.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$293.682,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/09/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

20.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$296.618,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/10/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

21.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$299.585,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/11/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

22.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.343.820,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 07/02/2020 hasta el 07/11/2021.

24. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$591.698,00) M/CTE**, por concepto de intereses de seguros, conforme a lo establecido en el título valor pagare.

25. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$3.108.608,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

25.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **25**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 28/01/2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

26. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GIANINNA FAREYLETH GRANADOS COLMENARES** identificada con C.C. No. 1.116.772.270, gravado con Hipoteca y distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-10487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

27. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal

28. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430, 468 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las

evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase al Abogado **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, identificado con C.C. No. 17.591.231 y T.P. 259523, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef106a79fbf31f439437aad8c6edd8a3865d553b6164657c46fd84f415a6e2**
Documento generado en 29/04/2022 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00129; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00129-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO y ANTONIO MARIA MENDOZA SANTOS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO y ANTONIO MARIA MENDOZA SANTOS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO y ANTONIO MARIA MENDOZA SANTOS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379481

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.706.057,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente de la cuota No. 32 a la cuota No. 64, con fecha de vencimiento de la última cuota el día 23/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$939.421,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 24/11/2019 al 23/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.980.897,00) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 24/10/2019 al 22/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 23/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.500,00) M/CTE**, por concepto de seguros de VIDA, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$934.943,00) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado y no pagado durante el periodo de estudio, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **1c85fe1fc4cde78715a4c73e44866ce5c11feb4e6121dd465ed2203e1ce5290a**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00130-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2022-00130-00
DEMANDANTE	DENNYS MARITZA PELAYO PARADA
DEMANDADO:	JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DENNYS MARITZA PELAYO PARADA** y en contra de **JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 05/05/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 articulo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63099684cf8a0dad83c4039242f358dcb625364d4d6c24aa78d60afe7357fe**
Documento generado en 29/04/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00131-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00131-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 8440085087

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$14.862.496,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 12/02/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 13/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

B) PAGARE STIKER No. 40441635

2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.137.383,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 17/11/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 18/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. No. 101541 del C.S. de la J., como endosataria en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3aaf12b760cafed0105bf91a1d07b621d3ce3f699d5018a9d95f04a983d5fd**

Documento generado en 29/04/2022 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2022-00132-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2022-00132-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN MANUEL MALDONADO MORALES

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN MANUEL MALDONADO MORALES** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

El numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo no se encuentra signado por el apoderado general del Banco Davivienda S.A., así entonces, se tiene que el mismo no fue conferido efectivamente, situación que deberá ser corregida por la parte actora, adjuntando además el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS S.A.S.**, en su calidad de apoderado general de BANCO DAVIVIENDA.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene esta como causal suficiente para que sin más deducciones se inadmita la demanda, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para que la

subsane; si no lo hiciere dentro del término se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora allegue los documentos requeridos en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fe3e521ec07f7bf3a531fdcccf06efd25b5e45bb09518838d4db321a237c92
Documento generado en 29/04/2022 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00133; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00133-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Articulo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora no concuerda con lo contemplado en el plan de amortización allegado, comoquiera que el libelista solita el cobro de determinado valor o suma de dinero sin discriminar o indicar que en dicho valor se encuentran sumados tanto el valor del capital adeudado como los intereses corrientes, así pues la parte actora por conducto de su apoderado judicial deberá corregir el yerro advertido discriminando en la subsecuente subsanación de demanda tanto el valor de capital como el de los intereses corrientes, así como su fecha de causación y exigibilidad.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, identificado con C.C. No. 17.587.032 Y T.P. 160.062, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81aa321e094c3b4a47a72c68c1a9aaa747fcc214f44c7283cc46b6122856c**
Documento generado en 29/04/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00134; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00134-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora concuerda parcialmente con lo establecido en el plan de amortización allegado, sin embargo, presenta serias deficiencias al momento de desglosar cada uno de los puntos pretendidos como lo son el pago de las cuotas de capital, intereses corrientes y moratorios, los cuales deberán ser solicitados de manera separada debidamente clasificado con claridad y precisando el su fecha de exigibilidad y causación, así como la tasa de interese aplicable a cada uno de dichos intereses.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, requisitos que fueron complementados por medio del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Para el caso, advierte el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020;

“Artículo 6. Demanda. ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares como tampoco se cumplió con la remisión de escrito contentivo de demanda y sus anexos a la contraparte a pesar de conocer el canal digital y físico de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con C.C. No. 17.584.673 y T.P. 130552, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4fe893d190c2e21520fc2937d279933597567941bfb95815123f0d97341e20**

Documento generado en 29/04/2022 10:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2022-00135-00, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

29 DE ABRIL DE 2022

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL
ARLEY ALVAREZ PAREDES
RADICADO : 81-001-40-89-003-2022-00135-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de matrimonio civil presentado por **YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES**.

DE LA SOLICITUD

En escrito presentado personalmente por los peticionarios quienes manifiestan su deseo de contraer matrimonio civil con la finalidad de legalizar su unión. Anexan a la solicitud fotocopias de las cédulas de ciudadanía y copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de por **YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES**.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Entrando a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de matrimonio, observa el Despacho que el registro civil de nacimiento de la peticionaria **CARLOS YARIC LECNI SANCHEZ RINCON**, no cuenta con la nota marginal de **VALIDO PARA MATRIMONIO**, puesto que este asiento registral engloba contenidos y supuestos facticos, es decir con la verificación de dicha nota marginal, se puede constatar que el solicitante no se encuentra actualmente casado.

Por tal motivo este despacho considera pertinente requerir al solicitante con el fin de que alleguen el referido registro civil de nacimiento conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil, para que el término legal sea subsanado por los solicitantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los solicitantes que alleguen los documentos requeridos de conformidad con lo señalado en un término de cinco (05) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la solicitud de matrimonio civil, al tenor del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d050b789c59050409e31dfa5ec4d3eaba7232d5e54f33f0367ab857b232db**
Documento generado en 29/04/2022 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00136; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00136-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JULIO LIZANDRO BALTA VIVAS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **JULIO LIZANDRO BALTA VIVAS** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora concuerda con lo establecido en el plan de amortización allegado, sin embargo, no entiende el concepto establecido en la pretensión No. 52, comoquiera que

dicha estipulación no se encuentra establecida en el pagare allegado para su cobro, situación que deberá ser corregida y/o vislumbrada por la parte actora en la subsecuente subsanación de demanda.
Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA**, identificada con C.C. No. 52.780.810 y T.P. No. 182.587 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **0ebea93a18960a04f5f2e47e57de57013d2932fb7c0c598ca268e521f81cf63d**

Documento generado en 29/04/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00137-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00137-00
Demandante:	COMFIAR
Demandado:	LAURA LISETH MENDIVELSO BLANCO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **LAURA LISETH MENDIVELSO BLANCO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COMFIAR** y en contra de **LAURA LISETH MENDIVELSO BLANCO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$713.500.00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **WENDY MIRLEY PEÑA BALAJO**, identificada con C.C. No. 1.116.802.948 y L.T. 29019 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1c42a5a938f0b205a0eb8278774944e29a7abac381edfba81e560d72890da**
Documento generado en 29/04/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2022-00138-00; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81001-40-89-003-2022-00138-00
Demandante: CARLOS ALBERTO BARRERA SANCHEZ
Demandado: BENJAMIN MORENO

Se pronuncia el juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO BARRERA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **BENJAMIN MORENO**, dentro del presente proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En efecto, la cuantía y su estimación razonada, es fundamental para determinar el juez competente que se encargara de dirimir el conflicto jurídico planteado por los usuarios de la administración justicia y el trámite que corresponda.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Así mismo, el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, precisa en razón a la cuantía:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por su parte, el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, prevé:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...).
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
(...).”*

Así las cosas, encuentra esta judicatura que en el caso que nos convoca no se encuentra establecida correctamente la cuantía, siendo necesaria esta para determinar en cabeza de que funcionario corresponderá el conocimiento del mismo, por tanto se procede de manera oficiosa a realizar la liquidación de los intereses moratorios deprecados y no determinados por la porte actora, de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
111.000.000	29-nov-20	30-nov-20	2	17,84%	26,76%	2,23%	\$165.020,00
111.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$2.503.327,50
111.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$2.483.255,00
111.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$2.271.430,00
111.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$2.496.158,75
111.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$2.401.762,50
111.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$2.468.917,50
111.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$2.387.887,50
111.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$2.463.182,50
111.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$2.471.785,00
111.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$2.385.112,50
111.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$2.448.845,00
111.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$2.396.212,50
111.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$2.503.327,50
111.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$2.532.002,50
111.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$2.369.850,00
111.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$2.562.712,50
TOTAL INTERES MORATORIO							\$39.310.788,75

Es así como este despacho una vez realizada las valoraciones necesarias para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, advirtió que la cuantía del presente proceso asciende a la suma \$ 150.310.778,75, suma que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que se trata de un asunto de mayor cuantía que conforme a la ley corresponde conocer al Juez Civil del Circuito de esta localidad. (Artículo 20 numeral 1 de la ley 1564 de 2012)

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia factor cuantía. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca. Ofíciense. Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f0d78d1c6529af0151803921a4871e35fbce29940f685b185be88aeec7b4**
Documento generado en 29/04/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No. 2022-00139-00, informando que el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ordeno comisionar a este estrado Judicial para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-63999. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00139-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIME ORLANDO VERA ORTEGA
Comitente: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ordeno comisionar a los Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca y /o equivalente correspondiéndole por reparto a esta Judicatura el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 410-63999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, por tal motivo lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 410-63999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 410-**

63999, de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA** identificado con **C.C. No 91.511.927**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

PROYECTÓ: Jhon Giraldo
REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd52a79eb2a5f5b8ca15b96609da178dd54ec513cb5cd260d03924ae8fc4bfc5**
Documento generado en 29/04/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00140-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00140-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA
Demandado:	ESTHER ROLON PEDRAZA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **5000293608/9600205586**, resulta a cargo de la parte demandada **ESTHER ROLON PEDRAZA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A – BBVA COLOMBIA** y en contra de **ESTHER ROLON PEDRAZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.951.931,00) M/CTE**, por concepto de capital suscrito el 10/03/2014, representado en el título valor PAGARE No. **5000293608/9600205586** anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/03/2014 al 22/10/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y

recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79450 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9765e9aec9f8c875da89857ecf451ebd4947a10b81f7ce2dd191879c64bad7**
Documento generado en 29/04/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00141-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA
RADICADO:	N° 2022-00141-00
DEMANDANTE	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS
DEMANDADO:	NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS** y en contra de **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 30/09/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 30/10/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 30/11/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 3.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 30/12/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 4.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 30/01/2022, allegada como base de la ejecución.

5.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **5º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 28/02/2022, allegada como base de la ejecución.

6.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **6º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

8. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.798.156 y T.P No 309863 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fdc7eff7822817adca55a0f3735e8db9f7c829637f8722c8735cab36e6e6cb**

Documento generado en 29/04/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00142; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00142-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	FLOR EMILCE OLARTE TAVERA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **FLOR EMILCE OLARTE TAVERA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora concuerda parcialmente con lo establecido en el plan de amortización allegado, sin embargo, presenta serias deficiencias al momento de desglosar cada uno de los puntos pretendidos como lo son el pago de las cuotas de capital, intereses corrientes y moratorios, los cuales deberán ser solicitados de manera separada debidamente clasificado con claridad y precisando el su fecha de exigibilidad y causación, así como la tasa de interese aplicable a cada uno de dichos intereses.

Asimismo, observa esta judicatura que la situación advertida e indicada anteriormente sucede esta vez al momento de solicitar el cobro de los intereses causados y adeudados del pagare novado, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales de la parte demandada, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con C.C. No. 17.584.673 y T.P. 130552, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **acf1f64b9f7e9eac64ccecb1c9b4a05ccf08b8769f3eb63d5eadb80467f91ae7**

Documento generado en 29/04/2022 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00143-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2022-00143-00
DEMANDANTE	MEIDA ROMERO PABON
DEMANDADO:	NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO

De los documentos aportados como base de la ejecución (CONTRATO) resulta a cargo de la parte demandada **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **MEIDA ROMERO PABON** y en contra de **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en título ejecutivo suscrita 28/08/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de ARRAS contenido en título ejecutivo suscrita 28/08/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.
- 4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.798.156 y T.P No 309863 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0eedb371af5a42365544c6a2104fd8ddfb2bdc764df0e2636aa049c5af99a**
Documento generado en 29/04/2022 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2022-00144-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	2022-00144-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JAIRO PEÑA PEÑA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 61003260003382), resulta a cargo de la parte demandada **JAIRO PEÑA PEÑA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JAIRO PEÑA PEÑA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 61003260003382

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$671.393,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/08/2021 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/08/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$677.703,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/09/2021 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/09/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$684.071,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/10/2021 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/10/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$690.501,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/11/2021 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/11/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$696.991,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/12/2021 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/12/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$703.541,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/01/2022 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/01/2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$710.153,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/02/2022 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/02/2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$716.827,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/03/2022 representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/03/2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.265.390,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo desde el 05/08/2021 al 05/03/2022 representados en el titulo valor pagare No. 61003260003382 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10. Por la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$100.784.325,00) M/CTE, por concepto de capital no vencido pero de

plazo acelerado desde el 05/04/2022 representado en el titulo valor pagare No 61003260003382 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del **15 %** sobre el valor final de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e72ba2e0f9869e9608b56526f4d02795981c35895a7808e5380875bffc20c8**

Documento generado en 29/04/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00145-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2022-00145-00
DEMANDANTE	GLORIA DILVA MEDINA RAMIREZ y ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO:	NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO

De los documentos aportados como base de la ejecución (CONTRATO) resulta a cargo de la parte demandada **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **GLORIA DILVA MEDINA RAMIREZ y ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA** y en contra de **NARDA ALICIA LOMÓNACO QUENZA Y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMÓNACO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en título ejecutivo suscrito 15/01/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de ARRAS contenido en título ejecutivo suscrita 01/04/2021, allegada como base de la ejecución.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.
4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.798.156 y T.P No 309863 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bb1ce276211244a25e09c504f3683da9b7c5b1691b8e97b84f8d964628fff**
Documento generado en 29/04/2022 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00146-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00146-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: FIDELIA DIAZ ARIAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE No. 8519980) resulta a cargo de la parte demandada **FIDELIA DIAZ ARIAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER** y en contra de **FIDELIA DIAZ ARIAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.115.636,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.325.722,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 20/09/2020 al 05/04/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$260.532,00) M/CTE.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas, estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CATORCE PESOS (\$19.014,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4° contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.023.127,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3° contenida en el titulo valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, identificada con C.C. No. 1.098.677.356 y T.P. 249969 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3e499a0119a4e63e1021c4b86d652f24b80021ba76b4b0610b4c2aae7b428**

Documento generado en 29/04/2022 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00147-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00147-00
Demandante:	ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
Demandado:	MAURICIO RENGIFO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **MAURICIO RENGIFO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **ANGEL ERNESTO MAHECHA** y en contra de **MAURICIO RENGIFO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 17/08/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 14/03/2020, allegada como base de la ejecución.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 03/03/2020, allegada como base de la ejecución.

3.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 04/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.582.756, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6420381378c2cec2da9b6dcfb26a26eeeff916f51a242efe079b8f207a21e**

Documento generado en 29/04/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00148-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00148-00
Demandante:	NANCY LEONILDE DELGADO SUAREZ
Demandado:	KAROL ABIMELEC OVALLE CONTRERAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **KAROL ABIMELEC OVALLE CONTRERAS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **NANCY LEONILDE DELGADO SUAREZ** y en contra de **KAROL ABIMELEC OVALLE CONTRERAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 16/02/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **KARYNE ANGELICA PAIPA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.298.382 y T.P No 177.221 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d68045c467cceb0c06e8fb9ca5e4a56ec072f85ecc827780c1179ce814312a0
Documento generado en 29/04/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2022-00149-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00149-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANGIE TERESA OTALVAREZ COLEY

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** a través de apoderada judicial, contra **ANGIE TERESA OTALVAREZ COLEY**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **IDEAR** a través de apoderada judicial, entablo demanda ejecutiva en contra **ANGIE TERESA OTALVAREZ COLEY**, con la finalidad de obtener el pago de determinadas sumas de dinero presuntamente contenidas en un título valor pagare No. 30380461 suscrito por la demandada.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el presunto título valor allegado, respecto al incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos, razón por la cual solicita ejecutar la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Es importante indicar que los requisitos generales de validez de los títulos valores dispone:

“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En consecuencia, cuando se advierta que el presunto título ejecutivo objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el Despacho advierte que el mencionado título valor allegado, no presta merito ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos indicados en el artículo en cita, en atención que no lleva inmerso la fecha de su creación, supliendo la ley dicha falencia puesto que para esto el legislador dispuso que se tomaría como la fecha de su entrega, sin embargo, el titulo allegado incorpora como regla para su vencimiento el de vencimientos ciertos y sucesivos, razón por la cual en el presente documento crediticio no es suplible dicho requisito.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase a **ANGIE NATALY LOPEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.625 y T.P No 347237 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4079fd6fabee86a810ad0832a60d35f4be90dda70e18cce03b1addef529db0**

Documento generado en 29/04/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00151-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJER MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00151-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ALICIA TERESA PAREDES REYES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE No. 221150202404) resulta a cargo de la parte demandada **ALICIA TERESA PAREDES REYES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **ALICIA TERESA PAREDES REYES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.759.524,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$959.713,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 11/03/2019 al 18/04/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$183.213,00) M/CTE.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas, estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.592,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4° contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$551.904,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3° contenida en el titulo valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf0dc6dc5c641bd6b1798a5aa454e0c101411938a688db30f211dffb982c6**

Documento generado en 29/04/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00154; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00154-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: NESTOR ORLANDO ESPINOSA RESTREPO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **NESTOR ORLANDO ESPINOSA RESTREPO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Así pues, se tiene que el titulo valor allegado es pagadero por instalamentos, razón por la cual la apoderado de la parte actora deberá modificar las pretensiones, solicitando el pago de las cuotas vencidas pretendiendo cada una de ellas por separado, de igual manera deberá obrar para los intereses tanto corrientes como moratorios pretendidos para cada una de las cuotas vencidas, indicando además la fecha de exigibilidad de la misma y las fechas de causación de los intereses que llegare a solicitar.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **461253495a2b22be035d2cbb94982ca124b54141eb55ce206d90561021a04c06**

Documento generado en 29/04/2022 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00155; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2022-00155-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	ANA SILIA HERRERA MONCADA y LUIS ALFONSO PINZON MOGOLLON

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ANA SILIA HERRERA MONCADA y LUIS ALFONSO PINZON MOGOLLON**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) 1. Requisitos de la demanda. (...)”

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, situación que sucede en el presente caso, comoquiera que el titular del derecho real de dominio sobre el bien gravado con hipoteca es el señor **LUIS ALFONSO PINZON MOGOLLON**, sin embargo, advierte esta Judicatura que la demanda también se encuentra dirigida en contra de la señora **ANA SILIA HERRERA MONCADA** suscriptora del pagare No. 30378080, situación que imposibilita adelantar el presente proceso por los ritos contemplado en el artículo 462 y ss, es decir un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por tanto, este Estrado Judicial considera procedente inadmitir la presente demanda, para que la parte actora proceda a corregir lo anteriormente indicado y en consecuencia encamine correctamente la demanda únicamente en contra del titular real de dominio si su deseo es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o en su defecto iniciarlo en contra del suscriptor del pagare con el fin de emprender un proceso ejecutivo por sumas de dinero; Indistintamente en la forma que refiera la parte actora para tramitar el presente proceso, se le informa que deberá presenta nuevamente poder debidamente conferido al momento de la subsanación de la demanda.

Aunado a lo anterior, El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en el numeral 8º deberá ser aclarado, comoquiera que la parte actora solicita el cobro y pago de intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de capital vencido, sin embargo en el numeral anteriormente mencionado nuevamente solicita el cobro de intereses moratorios por la totalidad de las cuotas de capital vencidas, así entonces, no es posible el cobro de intereses sobre intereses, perfeccionándose de esta manera la figura del anatocismo, situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

Asimismo, deberá corregir lo pretendido en los Numerales 4º, 5º, 6º, entendiéndose que los valores y fechas consignadas en dichos numerales no correspondiente a lo vislumbrado en el plan de amortización allegado, situación que deberá ser aclarada por la parte actora por conducto de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS** identificado con C.C. No. 17.592.981 y T.P. No 252026 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823eb44b82f2910e34dceb7b3ca70633ac6f29f73429e87c857164cdfb1748c8**

Documento generado en 29/04/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00156-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00156-00
Demandante: TUBOSA S.A.S
Demandado: WILSON ARNULFO PERILLA BUITRAGO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **001**, resulta a cargo de la parte demandada **WILSON ARNULFO PERILLA BUITRAGO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **TUBOSA S.A.S** y en contra de **WILSON ARNULFO PERILLA BUITRAGO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS (\$75.179.749,00) M/CTE**, por concepto de capital suscrito el 29/04/2020, representado en el título valor PAGARE No. **001** anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandada, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificada con C.C. 40.189.830 y T.P. 180112 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe099733c0f5297d4ed890e64ce38b20ef5be6c1817b86ef3e3bed17ac79ba**
Documento generado en 29/04/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00157 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00157-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE GREGORIO DIAZ ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE GREGORIO DIAZ ROMERO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JOSE GREGORIO DIAZ ROMERO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379911

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$57.152,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$57.723,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$58.301,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$58.884,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.472,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.067,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$60.668,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.275,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.887,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$62.506,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$63.131,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$63.763,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$64.400,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$65.044,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.695,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$66.352,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$67.015,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **17**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$67.685,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$68.362,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69.046,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **20**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$69.736,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **21**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$70.434,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **22**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$71.138,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **23**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$71.849,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **24**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$72.568,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **25**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.293,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **26**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$74.026,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **27**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$74.767,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **28**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$75.514,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **29**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$76.269,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **30**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$77.032,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **31**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$77.802,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **32**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$78.580,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

33.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **33**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$79.366,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

34.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **34**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$80.160,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

35.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **35**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$80.961,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

36.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **36**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.426.997,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes desde el 27/04/2019 al 27/03/2022 representados en el título valor pagare No. 30379911 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

38. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.278.890,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 27/04/2022 representado en el título valor pagare No 30379911 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

38.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **38**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 21/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P 48357, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b5b9df2d533642beaa5ccd33eb70f71eb44316130819b0da5d9095d4775f68**

Documento generado en 29/04/2022 10:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00162 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00162-00
Demandante: IDEAR
Demandado: WILMER GUEDES MUJICA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **WILMER GUEDES MUJICA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **WILMER GUEDES MUJICA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379873

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$57.152,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$57.723,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$58.301,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$58.884,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.472,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.067,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$60.668,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.275,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.887,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$62.506,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$63.131,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$63.763,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$64.400,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$65.044,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.695,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$66.352,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$67.015,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **17**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$67.685,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$68.362,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69.046,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **20**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$69.736,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **21**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$70.434,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **22**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$71.138,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **23**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$71.849,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **24**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$72.568,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **25**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$73.293,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **26**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$74.026,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **27**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$74.767,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **28**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$75.514,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **29**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$76.269,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **30**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$77.032,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **31**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$77.802,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **32**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$78.580,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

33.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **33**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$79.366,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

34.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **34**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$80.160,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

35.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **35**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$80.961,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

36.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **36**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.426.997,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes desde el 27/04/2019 al 27/03/2022 representados en el título valor pagare No. 30379873 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

38. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.278.890,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 27/04/2022 representado en el título valor pagare No 30379873 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

38.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **38**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 25/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P 48357, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182dc362ae8d51b5e1aa84a07ca92a369a7e01baf05e3c9b0cdc22ae5920ea54**

Documento generado en 29/04/2022 10:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2022-00163-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00163-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NELSON BERNAL ROLDAN

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare No. 05706506000216426), resulta a cargo de la parte demandada **NELSON BERNAL ROLDAN**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **NELSON BERNAL ROLDAN**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$116.393,39) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/09/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1°**, desde el 04/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$117.804,67) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/10/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2°**, desde el 04/10/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$119.232,93) M/CTE**, por concepto de

capital vencido el 03/11/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, desde el 04/11/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$120.678,57) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/12/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, desde el 04/12/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122.141,74) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/01/2022, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, desde el 04/01/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$123.622,65) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/02/2022, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, desde el 04/02/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$125.121,52) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/03/2022, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, desde el 04/03/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.845.003,79) M/CTE**, por concepto de interés plazo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2021 al 03/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$209.087,00) M/CTE**, por concepto de seguros sobre las cuotas de capital vencidas, representada en el titulo valor pagare No. 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10. Por la suma de que corresponda, por concepto de gastos de cobranza que se han generado y lo que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en la cláusula **5°** del título valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$44.815.060,28) M/CTE**, por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el titulo valor pagare No 05706506000216426 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **11°**, desde el 25/04/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

12. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **NELSON BERNAL ROLDAN**, quien se identifica con CC. No **17.592.554**, gravado con Hipoteca distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-27157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104a017cd8b6921c030cec4cfb4518dd274adebdd5838df03b8e1bd5e24cd10**

Documento generado en 29/04/2022 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **29 DE ABRIL DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00164-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 29 DE ABRIL DE 2022

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2022-00164-00
Demandante:	JAIRO MONROY
Demandado:	OCTAVIO BERNABE TINEO BARRIOS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **OCTAVIO BERNABE RINEO BARRIOS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JAIRO MONROY** y en contra de **OCTAVIO BERNABE TINEO BARRIOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$5.116.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 14/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **WILDER RICARDO CEDEÑO BALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.588.852 y T.P No 159833 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073ad3cc39093fc45c93e051b29ba95468bf3def9fd66d1100648ccada4c3b0**
Documento generado en 29/04/2022 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>